



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	María del Rosario Domínguez Pérez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76001410500320170083801
TEMA	Nulidad por falta de jurisdicción.
<i>“siendo la demandante una empleada pública, y ostentando una pensión de jubilación por dicha causa, la controversia de seguridad social planteada, emana de su relación legal y reglamentaria con las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del CPACA es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y no de la ordinaria laboral.”</i>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el acto, sería esta la oportunidad para escuchar los alegatos de conclusión de las partes y proceder a **desatar el grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia proferida por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali; sino fuera porque en el presente caso, se configuró una nulidad absoluta por falta de jurisdicción.

En efecto, **María del Rosario Domínguez Pérez**, pretende mediante la vía ordinaria, que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, le reconozca y pague el incremento por persona económicamente dependiente

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

establecido en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio de Acuerdo 049 de esa misma anualidad, en favor de su conyuge **German Esteban Henao Ruiz**, junto con el retroactivo, la indexación y las costas del proceso (Anexo No. 1 Expediente Digital)

Según pudo evidenciar por el despacho de la carpeta administrativa remitida por Colpensiones EICE en medio magnético y de la certificación emitida por la entidad en la que laboró la demandante, que ésta prestó sus servicios para el Municipio de Santiago de Cali, en el cargo de secretaria, desde el 15 de mayo de 1974 hasta el 30 de junio de 2001 (Anexo 15 ED de Consulta), y por tal razón disfruta de una pensión de jubilación de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 33 de 1985, ello por cuenta que prestó sus servicios como empleada pública para el Municipio de Santiago de Cali.

Para determinar la calidad del vínculo laboral que unió a la actora con la entidad que fuera su empleadora elemento éste detonante de la competencia, se parte de su naturaleza jurídica de la empresa pública, para luego establecer qué funciones desempeñó aquél en la entidad enjuiciada, delimitándolas en las normas que regulan las relaciones de los servidores públicos, ya sea como empleado público o trabajador oficial.

En efecto, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, clasifican a los servidores públicos en empleados públicos y trabajadores oficiales; en particular el Art. 5 del Decreto 3135 de 1968 determina que los servidores de los establecimientos públicos son

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

empleados públicos, con excepción de aquellos trabajadores de la “construcción y sostenimiento de obras públicas”.

Así mismo, los empleados públicos se vinculan a la Administración Pública mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión. La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la entidad competente para conocer de dichas demandas, o cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que corresponden a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado tal tratamiento.

Por su parte, el Decreto-Ley 1222 de 1986, en su artículo 233, establece que los servidores públicos del orden Departamental son empleados públicos, con excepción de los trabajadores de la “*construcción y sostenimiento de obras públicas*” que son trabajadores oficiales.

De esta manera, como la regla general es que los servidores del orden Departamental tienen la categoría de Empleados Públicos era carga de la parte accionante acreditar dicha excepción, para hacer radicar en esta Jurisdicción la competencia del presente asunto, pues mientras lo anterior esté sin demostración no puede predicarse que surja la competencia de este Despacho en los términos del Art. 2 del C.P.T.S.S., labor demostrativa que en el presente asunto brilló por su ausencia. Y como en este asunto se

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

acreditó que la promotora de esta acción prestó sus servicios al Municipio de Santiago de Cali como secretaria, resulta patente su condición de Empleada Pública.

De esta forma es claro que, siendo la demandante una empleada pública, y ostentando una pensión de jubilación por dicha causa, la controversia de seguridad social planteada, emana de su relación legal y reglamentaria con las entidades de derecho público, aspecto que según el artículo 104 numeral 4 del CPACA es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, y no de la ordinaria laboral.

Sobre este particular la Corte Constitucional precisó

“Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.”
(T- 064 de 2016)

En ese contexto, el presente asunto nunca debió de tramitarse en la justicia ordinaria, y en tanto que no se advirtió la falencia, la consecuencia es que se configure una nulidad por falta de jurisdicción, la cual en los términos del artículo 133 numeral 1 y 138 del CGP aplicables por virtud del principio de integración normativa son insanables:

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Telefono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

“La nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es sanable. Porque siendo la competencia funciona la atribución de funciones a diferentes jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado” (C-037 de 1998)

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, tal como lo establece el artículo 138 del CGP; en su lugar remitir el expediente a la oficina de reparto para que sea sorteado entre los jueces administrativos de este circuito.

Así mismo, se conminará a la a quo, para que, en lo sucesivo, realice un riguroso control al momento de admitir la demanda, pues yerros como el advertido, comportan una talanquera a la administración de justicia de la parte demandante. Sobre la importancia de dicho control, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... el acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente.” (CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964)

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Sentencia No. 278 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones arriba expuestas. En consecuencia, remítase el expediente a la oficina de reparto para que la sortee entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONMINAR al Juez de primera instancia, para que, en lo sucesivo, realice un riguroso control al momento de admitir la demanda, para evitar la comisión de yerros como el advertido, mismos que comportan una talanquera a la administración de justicia.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que adopte los correctivos a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Telefono y Whatsapp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.iy/zFF9>



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

29 de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

**Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y Whatsapp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>